



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00369-00
DEMANDANTE : ALCALDE MPIO. DE RIVERA (H)
DEMANDADO : ACTA 006 DE 2020 CMGRD
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 52 - 04 - 178 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Rivera remitió a esta Corporación el Acta No. 006 de marzo 30 de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres para surtir el control inmediato de legalidad de la misma, correspondiendo su conocimiento a este despacho según acta de reparto de abril 21 de 2020.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la Republica y todos sus Ministros el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de marzo 18 de 2020 impartiendo instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la citada pandemia y ordenando que dentro del marco de sus competencias adoptaran las medidas tendientes a proteger a la población en sus territorios.

En el presente asunto se tiene que el acta No. 006 de marzo 30 de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Rivera, no cumple con las exigencias señaladas previamente pues no se trata de un acto administrativo en el que se hayan dictado medidas de carácter general en

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

desarrollo de decreto legislativo alguno, ya que enseña que se socializó y aprobó por parte de los integrantes de dicho organismo el “plan de contingencia COVID-19” y el “plan de acciones específicas PAR”, además se emitió concepto previo favorable para la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Rivera.

En dicha acta no se vislumbra que el alcalde municipal en ejercicio de la función administrativa, hubiera ejercido la potestad reglamentaria conferida por el gobierno nacional a través de los decretos a que se ha hecho alusión, adoptando medidas tendientes a proteger la población en su territorio, pues ninguna referencia hizo a la aludida potestad y en cualquier caso, serían los respectivos planes de contingencia y de acción que se aprobaron, los que deben remitirse para el control inmediato de legalidad por ser decisiones que se ajustarían a los requisitos de este medio de control y así se dispondrá.

Aunado a lo anterior, conforme al precedente las actas no configuran acto administrativo objeto de control judicial, pues no contienen la voluntad de la administración como elemento esencial de la existencia del mismo y tan sólo dan fe de las declaraciones realizadas en una reunión:

“El acta en estudio no permite vislumbrar la voluntad de los equipos técnicos que examinaron la normatividad concernientes a productos farmacéuticos de modificarla y ni siquiera de reglamentarla. La falta de esa voluntad, sin la cual no se configura ningún acto administrativo, permite concluir que ésta cumplió la función tradicional de este tipo de documentos que no es otro que el de dar cuenta, dejar constancia de las declaraciones que se hacen en una reunión (...).”

En suma el acta cuestionada no tiene el carácter de acto administrativo y por ello carece de objeto examinar acusaciones referidas a su ilegalidad.”³

Por lo expuesto, al no contener el acta en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible “admitir la demanda” en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del medio de control promovido.

3. DECISIÓN.

³ Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de julio 29 de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 11001-03-24-000-2004-00187-01

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del acta No. 006 de marzo 30 de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Rivera, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario de las autoridades competentes.

SEGUNDO: ORDENAR al alcalde del municipio de Rivera que en el término de la distancia, se sirva remitir para al correo institucional de la secretaría de esta corporación para el respectivo reparto, los correspondientes planes de contingencia COVID-19 y de acciones específicas PAR que fueron aprobados en el acta No. 006 de marzo 30 de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Rivera. Por secretaría se comunicará lo aquí decidido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Rivera.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión y se cumpla lo ordenado, se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado